

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 534-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 21 de marzo del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800050464, y el Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OS/OR LIMA SUR referidos al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1539-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2018, notificado el 20 de agosto de 2018, a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20513813512.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 27 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. A, Lote 3, Urb. Santa Rosa de Surco (Ex Fundo San Antonio), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800050464.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1610-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2018 y en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800050464, en la visita de supervisión realizada con fecha 27 de marzo de 2018 al Local de Venta de GLP, ubicado en la Mz. A, Lote 3, Urb. Santa Rosa de Surco (Ex Fundo San Antonio), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, operado por la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 534-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p>El establecimiento fiscalizado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 2520 kg. de GLP.</p> <p>Sin embargo, en la visita de supervisión se constató el almacenamiento de 3230 Kg. de GLP.</p> <p>Por lo tanto, se verificó un exceso de almacenamiento de 710 Kg. de GLP.</p>	<p>Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.</p>
2	<p>El agente supervisado se encuentra autorizado para comercializar la marca LIMA GAS. Sin embargo, en la visita de supervisión se verificó 47 cilindros de 10 Kg. de GLP de la marca MEGA, llenos, listos para su comercialización<sup>1</sup>.</p>	<p>Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.</p>	<p>Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1539-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2018, notificado el 20 de agosto de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que el Administrado formule sus descargos al Oficio N° 1539-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 15 de agosto de 2018, éstos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 13 de setiembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

<sup>1</sup> Tal como se indica en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800050464 de fecha 27 de marzo de 2018.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD.

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la administrada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 27 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Mz. A, Lote 3, Urb. Santa Rosa de Surco (Ex Fundo San Antonio), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

#### 2.1.2. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de marzo de 2018, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 127239-074-071117, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y en el artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.

Respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador consignados en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 27 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados en el párrafo precedente, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800050464; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Se verificó que almacenaba 3230 Kg. de GLP, con un exceso de 710 kg de GLP de lo autorizado en su registro.
- b) En el establecimiento se comercializa cilindros de otras marcas, distintas a su planta envasadora autorizada (Lima Gas S.A.), según lo indicado: 47 cilindros de 10 Kg. de GLP de la marca MEGA.

El numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201800050464, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo

consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 127239-074-071117 es la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, por lo que esta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

### 2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	El establecimiento fiscalizado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 2520 kg. de GLP.  Sin embargo, en la visita de supervisión se constató el almacenamiento de 3230 Kg. de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 534-2019-OS/OR LIMA SUR**

	Por lo tanto, se verificó un exceso de almacenamiento de 710 Kg. de GLP.			
2	El agente supervisado se encuentra autorizado para comercializar la marca LIMA GAS. Sin embargo, en la visita de supervisión se verificó 47 cilindros de 10 Kg. de GLP de la marca MEGA, llenos, listos para su comercialización.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 20112, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento fiscalizado posee un almacenamiento permitido (considerando tolerancia del 20%) de 2520 kg. de GLP.  Sin embargo, en la visita de supervisión se constató el almacenamiento de 3230 Kg. de GLP.  Por lo tanto, se verificó un exceso de almacenamiento de 710 Kg. de GLP.	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.	Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP.  Sanción: En Lima y Callao es 0.005 por kilogramo de exceso.  0.005 x 710 kg= 3.55 UIT	3.55
2	El agente supervisado se encuentra autorizado para comercializar la marca LIMA GAS. Sin embargo, en la visita de supervisión se verificó 47 cilindros de 10 Kg. de GLP de la marca MEGA, llenos, listos para su comercialización.	2.26	Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG.	El local de venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferente planta envasadoras.  En Lima y Callao es 0.005 UIT por kilogramo de otra(s) marca(s) no autorizada(s)  Sanción: 0.005 * 470 Kg (marca no autorizada).	2.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.** con una multa de tres con cincuenta y cinco centésimas (3.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180005046401**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.** con una multa de dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180005046402**

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 534-2019-OS/OR LIMA SUR

**Artículo 5°.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES CORRALES ESQUIVEL S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**